



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ADQUISICIÓN PREDIAL (E) DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en ejercicio de las competencias conferidas mediante la Resolución No. 808 del 19 de marzo de 2026, conforme al acta de posesión No.131 del 20 de marzo de 2026, facultado para adelantar los procesos de gestión predial de los proyectos a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano mediante los literales a y b del artículo 18 del Acuerdo 004 de 2025, proferido por el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano, establecimiento público del Orden Distrital, creado por el Acuerdo 19 de 1972, en concordancia con la delegación prevista en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Resolución No. 1381 de 2025 y lo establecido por la Ley 9a de 1989, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997 y las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018, demás disposiciones legales aplicables y, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

Que **EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ADQUISICIÓN PREDIAL (E) DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** expidió la **Resolución No. 1656 del 04 de agosto de 2025 "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL. REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"**, sobre el inmueble ubicado en la **AC 191 7 52** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20428672 en mayor extensión** y **CHIP AAA0197KJRU en mayor extensión.**

Que, la citada resolución de oferta fue dirigida a los señores **BLANCA GUIOMAR MORENO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.465.778, **YOLANDA MORENO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.005, **VITALIA ESTHER MORENO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.462.061, **NOHORA LUCINDA MORENO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.742.731 y **MIGUEL ÁNGEL MORENO CHIVATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.147, y a los herederos determinados e indeterminados de **MIGUEL EUDORO MORENO HERRERA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.982.456, **FELIX CESAR MORENO HERRERA** quien en vida



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.117.045 y **SUSANA MORENO HERRERA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.462.060, respecto de los cuales se surtió el siguiente trámite de notificación:

a. Notificación Personal

Surtida el día 21 de agosto de 2025 a las señoras **BLANCA GUIOMAR MORENO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.465.778, **YOLANDA MORENO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.005, **VITALIA ESTHER MORENO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.462.061.

b. Notificación electrónica

El día 02 de septiembre de 2025, se notificó de manera electrónica a la señora, **NOHORA LUCINDA MORENO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.742.731

El día 25 de septiembre de 2025, se notificó de manera electrónica al señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO CHIVATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.147.

c. Aviso

A). HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIX CESAR MORENO HERRERA quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía No 19.117.045, notificado por aviso publicado el 29 de septiembre de 2025, conforme al siguiente trámite:

Mediante radicado IDU No. 202532600995381 del 12 de septiembre de 2025, se envió citatorio para notificación personal de los herederos determinados e indeterminados del señor **FELIX CESAR MORENO HERRERA**. Respecto de la cual la empresa de mensajería 472 allegó constancia de no entrega, causal CERRADO, con número RA539145937C0

En consideración a lo anterior, mediante radicado IDU No. 202532601039461 del 24 de septiembre de 2025, se procedió a enviar la notificación por aviso a



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

los herederos determinados e indeterminados del señor **FELIX CESAR MORENO HERRERA**.

Con fecha 29 de septiembre de 2025, se publicó la notificación por aviso de los herederos determinados e indeterminados del señor **FELIX CESAR MORENO HERRERA (Q.E.P.D)**.

B) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL EUDORO MORENO HERRERA quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía No 2.982.456, notificado por aviso publicado el 29 de septiembre de 2025, conforme al siguiente trámite:

Mediante radicado IDU No. 202532600995371 del 12 de septiembre de 2025, se envió citatorio para notificación personal de los herederos determinados e indeterminados del señor **MIGUEL EUDORO MORENO HERRERA**. Respecto de la cual la empresa de mensajería 472 allegó constancia de no entrega, causal CERRADO con número RA539145923C0

Mediante radicado IDU No. 202532601039471 del 24 de septiembre de 2025, se procedió a enviar la notificación por aviso de herederos determinados e indeterminados del señor **MIGUEL EUDORO MORENO HERRERA**.

Con fecha 29 de septiembre de 2025, se publicó la notificación por aviso de los herederos determinados e indeterminados del señor **MIGUEL EUDORO MORENO HERRERA (Q.E.P.D)**.

C) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA MORENO HERRERA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.462.060, notificado por aviso publicado el 29 de septiembre de 2025, conforme al siguiente trámite:

Mediante radicado IDU No. 202532600995391 del 12 de septiembre de 2025, se envió citatorio para notificación personal de los herederos determinados e indeterminados de la señora **SUSANA MORENO HERRERA**. Respecto de la cual la empresa de mensajería 472 allegó constancia de no entrega, causal CERRADO con número RA539145945C0



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775””

Mediante radicado IDU No. 202532601039451 del 24 de septiembre de 2025, se procedió a enviar la notificación por aviso de herederos determinados e indeterminados del **señor SUSANA MORENO HERRERA**.

Con fecha 29 de septiembre de 2025, se publicó la notificación por aviso de los herederos determinados e indeterminados de la señora **SUSANA MORENO HERRERA. (Q.E.P.D.)**.

Que, el citado acto administrativo de oferta de compra, no obra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20428672.

Que, la mencionada resolución de oferta de compra para el predio identificado con Registro Topográfico No **RT54775** y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20428672, se realizó por un valor total de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.216.750)**, valor comprende: A) La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.695.780) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de avalúo comercial de terreno y construcción. B) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$4.520.970) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de Indemnización de Daño Emergente, conforme el informe técnico de avalúo comercial **CORREDOR DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CARRERA SÉPTIMA” DESDE LA CALLE 24 HASTA LA CALLE 200 RT54775 – INFORME TÉCNICO No. 2024-144 de 18/09/2024.**

Que el valor de la citada oferta se fundamentó en el Avalúo Comercial No. 2024-144, **del 18 de septiembre de 2024, el cual contaba con una vigencia legal de un (1) año**, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, que modifica el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9. Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

(...)



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775””

PARÁGRAFO 2. *El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.*

(...)” Negrilla fuera de texto.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el Decreto 1420 de 1998, el cual fue compilado por el Decreto 1170 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística*”, el cual en su artículo 2.2.2.3.18 establece que:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.18. Vigencia de los avalúos. *Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”*

1.7. Que, si bien se adelantaron las gestiones de notificación personal, electrónica y por aviso, el proceso de notificación de la Oferta de Compra No. 1656 de 2025 no concluyó para la totalidad de los propietarios y herederos determinados e indeterminados antes del 17 de septiembre de 2025; fecha en la cual el Avalúo Comercial No. 2024-144 perdió su vigencia legal de un (1) año. En consecuencia, al no haberse perfeccionado la comunicación del acto administrativo respecto de los señores Miguel Ángel Moreno Chivata quien se notificó electrónicamente el 25 de septiembre de 2025 y de los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos (Félix César Moreno Herrera, Miguel Eudoro Moreno Herrera y Susana Moreno Herrera) dentro del término de validez del estudio valuatorio, puesto que el aviso para estos últimos fue publicado el 29 de septiembre de 2025, la oferta carece de los requisitos legales necesarios para su validez, el cual es, principalmente contar con insumo valuatorio vigente, el cual quedaría en firme con la notificación de la oferta de compra, lo cual lo hace definitivo y vinculante.

2. DE LA PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775””

2.1 La revocatoria directa de los actos administrativos procede siempre y cuando se den los siguientes presupuestos

a) LEGITIMACIÓN, La solicitud de revocatoria directa puede ser impetrada por cualquier persona, toda vez que mediante ella se busca preservar la legalidad, la prevalencia del interés público o social y evitar el daño injustificado a un particular (numerales 1º, 2º y 3º del artículo 93 del C.P.A.). Sin embargo, en el evento de que la persona que solicite la revocatoria directa no sea el directamente el afectado con la decisión que se busca revocar, se debe vincular al interesado para que pueda ejercer su debido proceso administrativo.

b) OPORTUNIDAD La solicitud de revocatoria directa se puede interponer ante la autoridad que profirió el acto o su inmediato superior (Art. 93 C.P.A.), siempre y cuando no se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa y se haya proferido y notificado a la administración auto admisorio de demanda o haya caducado el control judicial del acto que se pretende revocar. (Art. 94 del C.P.A.).

c) CAUSALES y PROCEDENCIA: En virtud del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tienen que son causales de Revocatoria directa las siguientes:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona¹”*

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-956 de 2000, expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández afirmó:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículo 93



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

"Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez."

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en Sentencia con radicación No 25000-23-000-1998-3963-02(5618) - Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, consideró:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)"

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos, se orienta a dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo (desde el momento jurídico mismo en que pretendió produciría efectos) ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo su contenido, incluso, hasta hacerlo desaparecer de la vida jurídica.

Una de las características propias del acto administrativo es su vocación de revocabilidad, para lo cual la ley haya dotado a la administración de la potestad para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775””

conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

2.2. En este sentido, para el caso que nos ocupa es necesario analizar cuestiones básicas:

2.2.1 La Naturaleza Jurídica de la Oferta de Compra de Bienes Inmuebles por Motivos de Utilidad Pública:

En cuanto a la notificación de la oferta de compra, la administración constata que no fue notificada a todos los titulares y/o herederos determinados e indeterminados, **dentro del término de un (1) año de vigencia del avalúo** No. No. 2024-144 de 18/09/2024, elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la normatividad vigente.

Tal consideración, hace parte de las variables jurídicas a tener en cuenta, como quiera que nos encontramos frente a un acto administrativo cuya naturaleza jurídica en principio pareciera no ser susceptible de la revocatoria directa en estricto sentido.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. febrero 10 de 2011, al respecto considero:

“El artículo 69 del C. C. A., establece que “los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. No hay duda de que, en principio, los actos a que se refiere el artículo 69 son los actos administrativos definitivos, entendidos como “los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto” (artículo 50 del C. C. A.), los cuales constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que crean, modifican o



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"”

*extinguen situaciones jurídicas de distinta naturaleza. Para apoyar la afirmación anterior, conviene anotar que el artículo 70 del C. C. A., establece como causal de improcedencia de la solicitud de revocación el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa por parte del solicitante, lo cual supone lógicamente la existencia de un acto administrativo definitivo, contra el cual procederían dichos recursos. **Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación;** a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular”* (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anterior se infiere que las ofertas de compra comportan un ACTO PREPARATORIO y/o de TRÁMITE, que, en principio, no resulta necesario en estricto sentido implementar los trámites asociados a su revocatoria en los términos que establece de la Ley 1437 de 2011.

Al tratarse de un acto que no tiene la vocación legal de finalizar la actuación administrativa, sino que, por el contrario, da apertura a la misma, no se predica su revocatoria, pues la oferta de compra no supone decisión conclusiva.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, establece:

“Artículo 13º.- *Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. **Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa.***



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho."
(Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma no permite ni recurso, ni acción judicial contra la oferta de compra, precisamente por tratarse de un acto preparatorio, de aquellos que tienen la virtud de iniciar la actuación que indefectiblemente culminará con un acto definitivo, luego de agotados los trámites y etapas de qué trata la Ley 388 de 1997.

No resulta procedente asumir que la oferta de compra tiene la capacidad de ultimar la actuación, pues ello implica desconocer las etapas del proceso; enajenación voluntaria o expropiación y actuación administrativa, según corresponda, las cuales solo se concretan luego de agotados una serie de procedimientos que se contraen a garantizar el debido proceso, según lo impone el artículo 29 de la Constitución Política.

Coherente con lo anterior, los titulares del derecho del dominio pueden presentar reparos técnicos y jurídicos al procedimiento, incluida la oferta de compra y particularmente al avalúo base de esta.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-227 de 2012, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao, señaló lo siguiente:

"En materia de procesos especiales de negociación directa por motivos de utilidad pública o interés social, no se consagra la posibilidad de que los actos administrativos expedidos sean susceptibles de recurso, entre otras cosas, porque el único acto que se profiere es aquel mediante el cual se formula la oferta y con él no se está finalizando una actuación



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775””

administrativa ni se está creando derecho alguno a favor del propietario ni se está tomando una decisión que afecte derechos del administrado, de forma que se trata de un acto de trámite para el cual no es necesario prever recurso.”

En otro pronunciamiento, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia expuso:

“Ahora bien, el acto por medio del cual se hace una oferta de compra y su forma de comunicación está regulado en el inciso 5° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9° de 1989, y la Ley 3° de 1991 y se dictan otras disposiciones.”, según el cual:

“La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.” (Cursiva fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la oferta de compra es un acto de trámite que tiene por objeto proponer un precio a quien sea titular del derecho de dominio o derechos reales para que mediante enajenación voluntaria la Administración adquiera su propiedad con el fin de desarrollar obras de interés general, de no aceptarse la oferta procederá declarar la expropiación bien sea por vía administrativa o judicial, actos que sí son susceptibles de control judicial.

2.2.2 En Cuanto a los Efectos Jurídicos de la Oferta de Compra:

El inciso 3° del artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, dispone que la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula deja por fuera del comercio el predio respectivo.

No obstante, debe precisarse que, conforme a los precedentes jurisprudenciales arriba citados, se colige razonablemente que la expedición e inscripción de ella, no genera beneficio o perjuicio alguno al propietario, sino que se trata de la potestad estatal de adquirir inmuebles por motivos de utilidad pública.

STAP
202632600011436
Información Pública**RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026**

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

En condiciones normales, la oferta de compra debe producir ciertos efectos, pues no de otra forma puede concebirse la decisión de adquirir; bien a través de enajenación voluntaria, o por expropiación.

Sin perjuicio de lo expuesto, frente a la naturaleza jurídica de la oferta de compra, debemos decir que ésta corresponde a un acto preparatorio de la negociación directa y/o enajenación voluntaria, y como tal, se trata de una manifestación unilateral del Estado enderezada a impulsar la relación contractual y en caso de que esta no se concreté a la expedición de la Resolución de Expropiación.

Con la oferta de compra no se crean situaciones jurídicas concretas ni se extinguen derechos particulares, sino que su objetivo principal, se limita a poner a los inmuebles y derechos pretendidos fuera del comercio con su inscripción en la Oficina de Registro correspondiente (función de publicidad).

La anterior, es la razón por la cual la oferta de compra en su carácter de acto preparatorio NO es objeto de los recursos de la vía gubernativa ni de las acciones ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, atributos de los cuales gozan los actos administrativos.

Por otra parte, si bien, la oferta no culmina la actuación administrativa de adquisición, *en el caso concreto* y teniendo en cuenta que existen vicios jurídicos que hacen imposible continuar la actuación administrativa de adquisición, dicho acto de trámite materialmente produciría el mismo efecto que un acto administrativo definitivo, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado:

"(...) Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular. No hay duda que respecto



STAP

202632600011436

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

de este tipo especial de actos también procede la aplicación de la figura de la revocación de los actos administrativos (...)"²

Es procedente aplicar la figura de la revocatoria directa del acto administrativo de oferta de compra. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la oferta no culmina la actuación administrativa de adquisición, en el caso que nos ocupa es imposible continuar la actuación administrativa de adquisición en las condiciones actuales tras el vencimiento del insumo valuatorio, puesto que aun cuando la oferta fue notificada, dicho proceso se surtió de manera extemporánea respecto a la vigencia del avalúo por lo cual, dicho insumo no puede quedar en firme, puesto que debe obedecer a las condiciones del mercado, y al superar el periodo de vigencia establecido en la ley, no se garantiza que el valor determinado refleje la realidad económica del inmueble objeto de adquisición.

2.2.3. VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como se ha indicado en los capítulos anteriores, la oferta de compra está llamada a surtir efectos jurídicos, al tratarse de un acto de carácter particular y concreto, el cual debe estar debidamente motivado y se basa en un elemento esencial para su validez, el cual es un avalúo comercial **vigente**, insumo que determina el precio ofrecido.

Ahora bien, al notificarse la oferta fuera del término de vigencia del insumo valuatorio, esta pierde validez al no adecuarse al ordenamiento jurídico, lo cual constituye una falsa motivación, en atención a que el avalúo no reflejaría la realidad del inmueble, puesto que, al exceder el periodo de vigencia legal, las condiciones del mercado habrían podido cambiar, perjudicando los intereses del administrado.

Así pues, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia que, la falsa motivación se configura cuando los motivos del acto no corresponden a la realidad fáctica o jurídica, tal y como lo indica la Sección Segunda, de dicha corporación, en Sentencia 2015-00671 de 2020³ de la siguiente manera:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia del 10 de febrero 2011. Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00360-01.



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

"Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (...) (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos (...)"

Indicando a su vez que:

"El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad."

En el presente caso, el acto se fundamenta en un avalúo comercial que, al momento de culminar su notificación, había perdido su vigencia legal, razón por la cual no representa el valor real del inmueble.

Es así como, el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, establece una regla de temporalidad estricta para los avalúos comerciales en proyectos de infraestructura, señalando que estos tendrán una vigencia de un (1) año, contado a partir de su comunicación a la entidad solicitante o desde la resolución de su impugnación. Este término no es meramente formal, sino que constituye una garantía del principio de indemnización justa y actual consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política.

Ahora bien, debe distinguirse entre la vigencia del insumo técnico y su firmeza jurídica. Mientras que la vigencia es el plazo de un año para ser usado válidamente en una actuación administrativa, la firmeza se adquiere una vez se surte la notificación de la oferta de compra. En el presente caso, al no haberse perfeccionado la notificación a la totalidad de los titulares (incluyendo herederos determinados e indeterminados) dentro de la anualidad del avalúo No. 2024-144 de 18/09/2024, el instrumento ha perdido su validez, impidiendo que el precio allí consignado quede en firme para la etapa de enajenación voluntaria o expropiación administrativa.

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de junio de 2020, Exp 52001-23-33-000-2015-00671-01-3684-17. MP Gabriel Valbuena Hernández



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775””

A su vez, La Corte Constitucional, en Sentencia C-020 de 2023⁴, ha reiterado que el avalúo debe ser un documento técnico y objetivo que refleje la realidad económica del inmueble al señalar:

“(…) La administración debe reconocer y pagar el precio del bien, que resulta de considerar su valor en el mercado y por lo tanto corresponde a una realidad objetiva. (…)”

Entonces, el vencimiento de la vigencia del avalúo antes de la notificación efectiva de la oferta, implica que el valor ya no cumple con el requisito de actualidad, y no corresponde a la dinámica comercial en cuanto a la transacción mercantil de bienes inmuebles, lo que obligatoriamente deriva en la necesidad de solicitar una actualización o un nuevo avalúo ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) o la autoridad autorizada para el efecto, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada de los afectados.

Así pues, a normativa vigente señala que, el uso de un avalúo cuya vigencia ha expirado para sustentar una oferta de compra, genera un vicio de legalidad que puede derivar en nulidades procesales insubsanables, lo que vulneraría el derecho del propietario de recibir una indemnización justa y conforme a la realidad económica del predio.

3. DE LA MITIGACIÓN DE RIESGOS Y POSIBLE DAÑO PATRIMONIAL

Conforme a los argumentos expuestos, la decisión de la Administración de Revocación Directa se fundamenta en la contravención de lo establecido en la ley, y busca mitigar de riesgos por la posible causación de perjuicios y configuración de un daño patrimonial a los titulares del predio objeto de adquisición, teniendo en cuenta que se hace necesario que el valor comercial determinado mediante avalúo, se encuentre vigente y garantice su correspondencia con la realidad económica del predio y del mercado inmobiliario.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del 9 de febrero de 2023. Exp D-14783 MP Paola Andrea Meneses Mosquera



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775””

4. SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA

Que mediante la **Resolución No. 1656 del 04 de agosto de 2025**, la Subdirección Técnica de Adquisición Predial del IDU emitió la Oferta de Compra para el predio identificado con Referencia Topográfica RT54775 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20428672, por un valor total de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.216.750)**.

Que el valor de la citada oferta se fundamentó en el Avalúo Comercial No. 2024-144, del 18 de septiembre de 2024, el cual contaba con una vigencia legal de un (1) año, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, que modifica el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013.

Que, el cierre del proceso integral de notificación para la totalidad de los propietarios y herederos (incluyendo al señor Miguel Ángel Moreno Chivata y los herederos de los fallecidos) se concretó mediante publicaciones realizadas el 29 de septiembre de 2025.

Que, al haberse perfeccionado la última notificación el 29 de septiembre de 2025, se evidencia que el acto administrativo de la Oferta de Compra terminó de notificarse cuando el Avalúo Comercial No. 2024-144 ya había perdido su vigencia legal, correspondiente al 17 de septiembre de 2025, lo cual conduce a la pérdida de validez y eficacia de la oferta de compra.

Que, el vencimiento de la vigencia legal del Avalúo Comercial No. 2024-144 constituye un impedimento técnico y jurídico insuperable para la continuidad del proceso de adquisición predial. Lo anterior, por cuanto la pérdida de vigencia del estudio valuatorio impide que la administración de continuidad al proceso de adquisición ya sea mediante enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, al carecer de determinación de precio vigente que garantice un justiprecio para los administrados.

Que, en virtud de lo anterior, la administración ha determinado que no es viable continuar con el trámite basado en un valor cuya vigencia ha expirado, siendo



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

necesaria la actualización del avalúo comercial para ajustar el proceso a la realidad económica actual y garantizar los derechos de los propietarios.

Que, por consiguiente, se configura una causal de revocatoria directa del acto administrativo (Oferta de Compra No. 1656 de 2025), toda vez que con su ejecución en las condiciones actuales supone un agravio injustificado a los titulares del derecho de dominio, habida cuenta de que el soporte valuatorio carece de validez técnica y presupuestal vigente.

Que, mediante comunicaciones Nos 202652600363642, 202652600363682, 202652600364882, 202652600364912 y 202652600422302, radicadas ante esta entidad con fecha **10 de marzo de 2026** y **18 de marzo de 2026** los señores Blanca Guiomar Moreno Herrera identificada con CC 35465778, Vitalia Esther Moreno Herrera identificado con CC 41462061, Yolanda Moreno Herrera identificado con CC 41548005, Nohora Lucinda Moreno Herrera identificado con CC 41742731, Miguel Ángel Moreno Chivata identificado con CC 80087147, respectivamente, en su calidad de titulares del derecho de dominio del bien inmueble objeto de estudio, manifestaron expresamente su autorización al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para proceder con la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se formuló la oferta de compra sobre el predio de su propiedad, contenida en la Resolución No. 1656 del 04 de agosto de 2025.

Que, respecto de la notificación de los herederos determinados e indeterminados de los propietarios fallecidos, se procederá a la correspondiente notificación de la presente decisión, mediante aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de conformidad con lo descrito, esta Subdirección considera que, de continuar con la adquisición predial en los términos señalados, es decir, con un insumo técnico cuya vigencia legal de un (1) año expiró el pasado 17 de septiembre de 2025 (Avalúo Comercial No. 2024-144 del 18 de septiembre de 2024), y teniendo en cuenta que el proceso de notificación no se surtió para la totalidad de los titulares de derecho real de dominio y herederos determinados e indeterminados, antes de dicha fecha, se podría ocasionar un perjuicio tanto a la administración como a los propietarios del predio. Lo anterior, por cuanto el valor de la oferta perdería su justa correspondencia con la realidad económica



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

actual, motivo por el cual es procedente revocar las actuaciones adelantadas y actualizar el insumo técnico y jurídico que sirva de fundamento para la expedición de una nueva oferta de compra y los actos administrativos necesarios para continuar con la gestión predial del **RT54775**.

Que mantener la vigencia del acto administrativo implicaría vincular a los propietarios a un valor desactualizado, desconociendo el principio constitucional de indemnización previa, justa y plena, derivado del artículo 58 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad, debido proceso y equidad.

Que de igual forma, se configura un vicio de falsa motivación, en tanto el acto se sustenta en un presupuesto fáctico y jurídico inexistente al momento de su ejecución, lo cual es la vigencia del avalúo comercial, generando una discrepancia entre la realidad económica del bien y el valor ofrecido por la administración.

Que la presente revocatoria se fundamenta en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que mantener la vigencia de la oferta de compra constituye un agravio injustificado a los titulares del derecho de dominio al pretender vincularlos a un precio desactualizado, puesto que el término de un (1) año de vigencia del avalúo No. 2024-144 del 18/09/2024 transcurrió sin que se hubiese perfeccionado la notificación del citado acto a la totalidad de los interesados.

Que en consecuencia, la permanencia del acto en el ordenamiento jurídico no solo impediría la continuación válida del proceso de adquisición predial, sino que además expondría a la administración a la eventual configuración de un daño antijurídico, comprometiendo su responsabilidad patrimonial. Por lo cual, resulta jurídicamente procedente y necesario revocar el acto administrativo, con el fin de restablecer el principio de legalidad, garantizar los derechos de los administrados y permitir la expedición de una nueva oferta de compra soportada en un avalúo comercial vigente y ajustado a la realidad del mercado.

Que, en mérito de lo expuesto, **EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ADQUISICIÓN PREDIAL (E)**



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 1656 del 04 de agosto de 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775", proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, mediante la cual se formuló oferta de compra sobre el inmueble ubicado en la **AC 191 7 52** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20428672 en mayor extensión** y CHIP **AAA0197KJRU en mayor extensión**, de propiedad de los señores **BLANCA GUIOMAR MORENO HERRERA** Identificada con Cédula de Ciudadanía 35.465.778, **YOLANDA MORENO HERRERA** Identificada con Cédula de Ciudadanía 41.548.005, **VITALIA ESTHER MORENO HERRERA** Identificada con Cédula de Ciudadanía 41.462.061, **NOHORA LUCINDA MORENO HERRERA** Identificada con Cédula de Ciudadanía 41.742.731 y **MIGUEL ANGEL MORENO CHIVATA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 80.087.147, en su calidad de titulares del derecho de dominio y a los herederos determinados e indeterminados de **MIGUEL EUDORO MORENO HERRERA** quien en vida se Identificado con Cédula de Ciudadanía 2.982.456, **FELIX CESAR MORENO HERRERA** quien en vida se Identificado con Cédula de Ciudadanía 19.117.045 y **SUSANA MORENO HERRERA** quien en vida se Identificado con Cédula de Ciudadanía 41.462.060.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores **BLANCA GUIOMAR MORENO HERRERA** Identificada con Cédula de Ciudadanía 35.465.778, **YOLANDA MORENO HERRERA** Identificada con Cédula de Ciudadanía 41.548.005, **VITALIA ESTHER MORENO HERRERA** Identificada con Cédula de Ciudadanía 41.462.061, **NOHORA LUCINDA MORENO HERRERA** Identificada con Cédula de Ciudadanía 41.742.731 y **MIGUEL ÁNGEL MORENO CHIVATA** Identificado con Cédula de Ciudadanía 80.087.147, en su calidad de titulares del derecho de dominio del inmueble descrito en el artículo primero anterior y a los herederos determinados e indeterminados de **MIGUEL EUDORO MORENO HERRERA** quien en vida se Identificado con Cédula de Ciudadanía 2.982.456, de **FELIX CESAR MORENO HERRERA** quien en vida se Identificado con Cédula de Ciudadanía 19.117.045



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

y de **SUSANA MORENO HERRERA** quien en vida se Identificado con Cédula de Ciudadanía 41.462.060, en su calidad de titulares del derecho de dominio del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20428672** **así como a los herederos determinados e indeterminados según corresponda**, indicándoles que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., en Abril 30 de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ANDRES MOSCOSO VALDERRAMA
Subdirector Técnico de Adquisición Predial (E)

Firma mecánica generada el 30-04-2026 08:01:36 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

REVISIONES Y APROBACIONES EN EL SISTEMA DE PREDIOS:

Proyectó: Carlos Mauricio Manchola Narváez – Abogado Gestor Predial

Revisión Jurídica: Nini Johanna Guzmán Medina – Articuladora Jurídica

Revisión Avalúos: Néstor Andrés Villalobos Caro - Experto Avalúos

Revisión Jurídica: : Laura Angélica Castañeda Gómez- Asesora Jurídica DTDP

Aprobación Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama STAP (E)



STAP
202632600011436
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 1143 DE 2026

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1656 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025, "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL REGISTRO TOPOGRÁFICO 54775"

Bogotá D.C.,

En la fecha se notificó (aron) personalmente de la resolución a la (s) siguiente (s) persona (s), quien (es) enterado (s) de su contenido, manifiesta (n) haber recibido copia íntegra y de manera gratuita de la resolución y de sus anexos, en constancia firman como aparece a continuación:

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

HORA DE LA NOTIFICACIÓN:

El Notificador,

Nombre:
C.C.
T.P.